



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), mayo tres de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00179** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar las debidas certificaciones salariales del señor **ABEL CRUZADO TERRAZA**, entre los meses y anualidades reclamadas.
2. Deberá indicar los motivos por los cuáles se están cobrando **DOS MILLONES (\$2.000.000)** de pesos por cada mensualidad incluida dentro del mandamiento de pago a librar. Ello, dado que, el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo, sólo indica que será el 50% del salario devengado por el ejecutado y el 50% de una cuota extraordinaria de las primas de junio y diciembre.
3. Se le aplicará el 0.5% mes a mes, por concepto de mora, entre las mensualidades y anualidades adeudadas.
4. En consonancia con los anteriores requisitos, deberá modificar el mandamiento de pago reclamado.
5. Deberá informar la forma cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

**Juez.**